

PERTENENCIA
RAD. N° 2024-0157
Auto: 12-04-2024
Publicado en **Estado N° 059** de
15-04-2024

Santa Marta, 7 marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el conocimiento del presente PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por NEHEMIAS GARCIA SANCHEZ en contra de ERWIN GARCIA SANCHEZ. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por NEHEMIAS GARCIA SANCHEZ contra ERWIN GARCIA SANCHEZ. RAD. N° 2024 – 00188.

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare que el señor NEHEMIAS GARCIA SANCHEZ ha adquirido por Prescripción Ordinaria de Dominio el vehículo identificado con Placas: HQL340, Marca: NISSAN, Línea: VERSA, Color: GRIS, Modelo: 2016, Clase: Automóvil, Servicio: Particular, Chasis: N°3NICN7AD4ZK151506, Serie: N°3NICN7AD4ZK151506, Motor: HR16-869940H, Carrocería: Sedan, Cilindraje: 1598, Combustible: Gasolina.

Se precisa que el Art. 26-3 CGP dispone que, en los procesos de Pertenencia, los de Saneamiento de la Titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos.

En el presente asunto, el avalúo del bien inmueble objeto de litigio es de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$30.230.000 M/L), según el certificado de Base Gravable para vigencia 2024, expedido por el Coordinador de Grupo Homologaciones y Avalúos del Ministerio de Transporte¹.

El Parágrafo del Artículo 17 CGP, fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.

Para el año 2024, la mínima cuantía asciende al valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP² y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional³.

¹ De Fecha 22 de febrero de 2024, ver Pág. 13 del Archivo N° 1 del Exp. Digital.

² Vigente desde el 1° de octubre de 2012.

³ Decreto N° 2292 de 29/12/2023, estableció para el año 2024, la suma de \$1.300.000 como S.M.L.M.V.

Observa el Despacho que, en el presente asunto, la cuantía asciende a la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$30.230.000 M/L) En este orden y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-3 CGP, esta Judicatura no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que dicha competencia legalmente está asignada a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

- 1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:
Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c768c71d08be0dc33649e579e538ccc70930110791755031a3ba11e385e7288f**
Documento generado en 12/04/2024 05:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Santa Marta, 22 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez. Informándole que la apoderada de la parte demandante presentó la subsanación de la demanda dentro del término -el cual se encuentra vencido-. Sírvase proveer.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por PRABYC INGENIEROS S.A.S. contra LA ROSA GUADALUPE INVERSIONES S.A.S. RAD. No. 2023-00874.

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

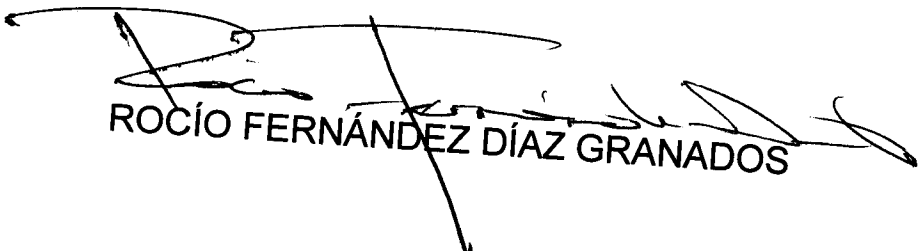
Por ajustarse a los requisitos establecidos en el Art. 384 C.G.P., admítase la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por PRABYC INGENIEROS S.A.S. en contra de LA ROSA GUADALUPE INVERSIONES S.A.S.

En consecuencia, córrase traslado a la entidad demandada LA ROSA GUADALUPE INVERSIONES S.A.S., por el término legal de veinte (20) días para que conteste y pida pruebas.

Notifíquese éste auto a la parte demandada de conformidad con los Arts. 290 a 292 CPG o en su defecto de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N°. 059

Hoy, 15 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 1° de abril de 2024.

Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó memorial remitido vía E-mail en el que solicitó el retiro de la demanda. Provea.

Diana Vera Ramírez.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por ELANN JOSE HERNANDEZ BOLAÑO contra NUBIA MARIA GONZALEZ OJEDA. RAD. N° 2024-00249.

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Constatado el informe secretarial y, en virtud a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G.P., este Juzgado ordena hacer entrega de la demanda digital y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N°. 059

Hoy, 15 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Santa Marta, 3 de abril de 2024.

Al Despacho de la Juez, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término legal, el cual se encuentra vencido. Asimismo, se indica que el apoderado demandante aportó recibo de Impuesto Predial Unificado donde se ve reflejado el avalúo del inmueble objeto de usucapir. Sírvase proveer.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por MARIA IGNACIA CALERO ACOSTA contra CÉSAR RAFAEL CALERO ACOSTA. RAD. N° 2024-00098.

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos exigidos en el Art. 375 CGP, se procederá a admitir la demanda verbal de pertenencia de la referencia.

Por lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

1. Admitir la demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por MARIA IGNACIA CALERO ACOSTA en contra de CÉSAR RAFAEL CALERO ACOSTA. Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, que se surtirá conforme lo dispone el artículo 91 C.G.P.

2. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 108 CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022, de igual manera emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en usucapión.

3. Efectúese el emplazamiento ordenado en el numeral anterior de conformidad con lo que dispone el inciso 1° del artículo 108 CGP, por tanto, se debe indicar que se emplaza a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de incluida la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el inciso 6° del artículo antes citado y el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Surtido el emplazamiento se procederá al nombramiento de Curador Ad Litem de las personas indeterminadas a quienes se les notificará el auto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 CGP.

4. Se ordena informar por Secretaria la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5. La demandante deberá además instalar una valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del CGP en un lugar con las especificaciones y el contenido de que trata el mismo precepto.

6. El bien inmueble a usucapir se trata de un predio urbano ubicado en la Carrera 6 N° 8-54, Localizado en el Distrito de Santa Marta, cuyos linderos y medidas son: casa de habitación junto con lote donde se encuentra construida con una superficie de 125.00 metros cuadrados, barrio Olaya Herrera en el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, Departamento del Magdalena, alinderada así: NORTE: Casa de Ramona Pacheco; SUR: Casa que es o fue de Joaquín Martínez y ahora de María Moncaleano; ESTE: carrera dicha en medio y; OESTE: Propiedad de Alejandro Galvis. Distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N°080-76999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y Referencia Catastral N°01-01-0064-0052-000.

7. Ordenar la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria 080-76999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Comuníquese.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costos –que se ocasionen por la inscripción de la medida cautelar decretada-, conforme la Resolución No. 0243 de 2021, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

8- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co**" de este Despacho Judicial.

9- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la demandante MARIA IGNACIA CALERO ACOSTA se identifica con C.C. N° 36.643.382; y el señor CESAR RAFAEL CALERO ACOSTA con C.C. 12.554.781.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N°. 059

Hoy, 15 abril de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co

AUTO OFICIO N° 311 del 12° abril de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 22 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante se abstuvo de presentar subsanación de la demanda dentro del término -el cual se encuentra vencido-. Provea.

Diana Vera Ramirez
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO promovido por JANETH DE JESUS JATTAR NAVARRO en contra LUZ KARELIS BURGOS OSPINO. N°2023-00716.

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de fecha 28 de febrero del año en curso, se inadmitió la demanda por presentarse falencias observadas en el poder, la estimación razonada de la cuantía, juramento estimatorio y acápites de notificaciones, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarlas.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazar la presente demanda conforme a lo dispuesto en el Art. 90 CGP.

En virtud a lo anterior, se

RESUELVE:

- 1- Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2- En consecuencia, se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO
TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 059

Hoy, 15 de abril de 2024 a las 8:00
a.m.

SECRETARIA

f.o.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por CHEVYPLAN S.A. contra DAYANA DEL CARMEN CASTRO FERREIRA. RAD. N° 2024-00264.

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. -(acrededor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa JUO391 en virtud a la **cláusula "DÉCIMA QUINTA – EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA"**, del "CONTRATO PRENDA SIN TENENCIA", celebrado con la señora DAYANA DEL CARMEN CASTRO FERREIRA -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente la entidad CHEVYPLAN S.A., está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 30/03/2021 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 9 a 11 del Archivo N° 001 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admítase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por CHEVYPLAN S.A. a través de apoderada contra DAYANA DEL CARMEN CASTRO FERREIRA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: JUO391; Marca: CHEVROLET; Línea: SPARK; Modelo: 2022; Clase: AUTOMOVIL; Número de Motor: Z1201860L4AX0090; Número de Chasis: 9GACE6CD3NB003027; Color: PLATA SABLE; Servicio: PARTICULAR; Propietario: DAYANA DEL CARMEN CASTRO FERREIRA, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a CHEVYPLAN S.A.² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en los Parqueaderos, autorizados a nivel nacional por el acreedor garantizado. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en los parqueaderos autorizados para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta, denominados "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la calle 24 No. 19-180 Km. Vía Gaira, "LA PRINCIPAL SANTA MARTA" ubicado en la Calle 48 No. 21 – 124 lote 2 Zona Franca Industrial y "CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL SANTA MARTA", ubicado en la Carrera 4 No. 153 – 26 Aeromar, de esta ciudad, conforme a la Resolución N° DESAJSMR23-1927 de 15 de diciembre de 2023, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A.

¹ Ver Págs. 10 a 11 del Archivo N° 001 del Exp. Digital.

² Conforme al contrato de "CONTRATO PRENDA SIN TENENCIA"

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co" de este Despacho Judicial.

7- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante CHEVYPLAN S.A., se identifica con Nit. 830.001.133-7 y; la parte demandada señora DAYANA DEL CARMEN CASTRO FERREIRA con cédula de ciudadanía N° 1.192.735.842-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 059

Hoy, 15 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 310 de 10 de abril de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Informe Secretarial. Santa Marta, 05 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por ESTABILIZACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. contra SV SUMINISTROS S.A.S. RAD. N° 2024-00266.

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 CGP.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ESTABILIZACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con domicilio principal en Manizales y Representada Legalmente por la señora Tania Valentina Avendaño Gallego, contra la SV SUMINISTROS S.A.S., con domicilio principal en esta ciudad y Representada Legalmente por la señora LINA PEREA PERTUZ CURREA, por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L, (\$93.883.500.00 M/L), por concepto de capital, conforme consta en la Factura aportada como Título base de recaudo¹; los intereses moratorios correspondientes, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 de CGP.

Reconocer personería Jurídica al abogado PEDRO ANTONIO TORRES CASTELLANOS como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso otorgado.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Pags. 26 a 45 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad al Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 059

Hoy, 15 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Santa Marta, 7 marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el conocimiento del presente PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovido por CONSTRUCTORA CARIBEAN S.A.S. en contra MIRIAM VERGEL BOTELLO. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovido por CONSTRUCTORA CARIBEAN S.A.S. contra MIRIAM VERGEL BOTELLO. RAD. Nº 2024-00157.

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el acápite de Notificaciones.

Observa el Despacho que la parte demandante indica que desconoce el domicilio actual y/o lugar de trabajo de la demandada, por lo que solicita el emplazamiento. No obstante, se advierte que en el hecho “**OCTAVO**” de la demanda, relata el togado que: “(...) *El bien inmueble objeto de esta contratación le fue entregado a la promitente compradora el día 29 de julio de 2010 a la firma de este contrato de promesa de compraventa encontrándose en la actualidad en posesión del mismo hasta la presente anualidad (...)*”. Por lo anterior, es dable afirmar que el demandante cuenta con una dirección de notificación a la parte demandada, que se desprende de la dirección del inmueble objeto del contrato objeto de la presente Litis.

2. Falencia detectada en el acápite de Competencia y Cuantía.

El Art. 26-1 CGP dispone: “*Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”.

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse *“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

Observa el Despacho que el apoderado demandante en el acápite referido se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así ya que se limita a expresar *“en la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L., (85.000.000.) moneda legal (...)”*, sin establecer en forma concreta y razonada su valor, generando una discrepancia entre el valor denunciado por el togado en el acápite objeto del presente estudio y el resultante de todas las pretensiones al tiempo de la demanda que asciende a la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$21.635.814.00 M/L), al tenor de la establecido en el Art. 26-1 CGP.

3. Falencia en relación al Juramento Estimatorio.

Advierte el despacho que la parte actora no incluye en el líbello demandatorio el juramento estimatorio, aun cuando éste constituye un requisito formal de la demanda, de acuerdo con el numeral 7 Art. 82 CGP, pues se considerada prueba de carácter obligatorio sobre los montos por pretensiones, cuando éstos versen sobre el *reconocimiento de una indemnización, compensación*, o en el caso concreto, *pago de frutos naturales o civiles*, de conformidad con el artículo 206 CGP.

En el presente asunto el apoderado demandante solicita se condene al demandado el pago de los *“(...) frutos civiles, a partir de la fecha en que aquél recibió el bien (...)”*; por tanto, el demandante deberá realizar la estimación razonada y específica de los conceptos discriminados.

4. Falencias detectadas respecto en los Anexos de la Demanda.

4.1. Requisito de Procedibilidad.

El Art. 68 de la Ley 2220 de 2022, señala: *“(...) la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)”*

Examinados los anexos de la demanda se observa que, no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad mentado en la norma arriba transcrita, por lo que, deberá la parte actora aportar acta de conciliación y/o constancia de no conciliación que guarde relación con lo pretendido en la presente demanda verbal previo a la presentación de la demanda.

4.2. Acreditación de envío de la demanda.

El inciso 4 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“En cualquier Jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de ese deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayas fuera del texto).

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que no está acreditado el envío de la demanda por medio físico a la parte demandada, conforme lo establece la norma anteriormente citada, pese a contar con una dirección de notificación tal y como se dejó consignado en el acápite número 1º precedente. Por tal razón, deberá la parte demandante, aportar la respectiva constancia de envío.

Así las cosas, el Art. 90 CGP concede a la parte actora el término legal de cinco (5) días dentro del cual deberá subsanar los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiendo que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **corregir** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) Reconocer Personería al abogado OMAR RADA LARA, como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

4) Advertir al Representante Judicial de la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda tendrá que adjuntar sendas copias del escrito de subsanación para los traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:
Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8b09c51f45f525260b375caf753de34d2545f9bff9437fa5c485725de48a46**

Documento generado en 12/04/2024 04:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Santa Marta, 7 marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el conocimiento del presente PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por ALFREDO GARCÍA GUZMÁN en contra de CONDOMINIO BOCA SALINAS. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por ALFREDO GARCÍA GUZMÁN contra CONDOMINIO BOCA SALINAS. RAD. N°2024-00170.

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron varias falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia relacionada con la cuantía -Avalúo Catastral-.

El Art. 26-3 CGP dispone: “... 3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...).*”.

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse la “*cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*”.

El profesional del derecho en su líbello demandatorio se abstiene de estimar razonadamente la cuantía del proceso, toda vez que simplemente se limita a enunciar “(…) *la cuantía que según certificado catastral se estima en la suma de 47.000.000 (...)*”, en tal sentido deberá argumentar y justificar con fundamento en los documentos idóneos la estimación de la cuantía, teniendo en cuenta que en lo que respecta a bienes inmuebles lo será el certificado que expide el D.T.C.H. de Santa Marta – Secretaría de Hacienda - (autoridad competente)-, mismo que no figura en los anexos de la demanda.

2. Falencia detectada en los anexos de la demanda.

2.2. Certificado Especial Expedido por Registrador de Instrumentos Públicos.

El Art. 375-5 CGP, norma que regula la Declaración de Pertenencia, dispone: “*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.*”

Revisado los anexos de la demanda encuentra el Despacho, no fue adjuntado el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos –para este tipo de procesos-, correspondiente al bien inmueble objeto de usucapión, certificado que por mandato legal debe acompañarse a la demanda.

2.3. Certificado de Existencia y Representación entidad Demandada.

El numeral 2 Art. 84 CGP dispone: *“Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 (...)”*

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que el apoderado demandante se abstiene de aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la entidad demandada CONDOMINIO BOCA SALINAS, incumpliendo así lo exigido en la norma arriba transcrita, por tal razón deberá aportarlo conforme a dicho canon normativo.

Por tal razón, se concede a la parte actora de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiendo que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2)** En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) Reconocer Personería** a la firma VIBE LEGAL LITIGIO Y CONSULTORIA S.A.S., como apoderada de la parte demandante en los términos y condiciones que expresa el poder.
- 4) Advertir** al Representante Judicial demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá hacerlo mediante escrito en donde se reformule la acción integralmente y no serán admisibles memoriales en los cuales se corrijan únicamente los errores detectados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:
Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c964e1803573c519d1e8cf0dc58d592ade11238180775fc605fba4664960c689**

Documento generado en 12/04/2024 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO VERBAL
DECLARATIVO
RAD. N° 2024-0142
Auto: 12-04-2024
Publicado en **Estado N° 059** de
15-04-2024

Secretaría. Santa Marta, 7 de marzo de 2024.

Al Despacho de la Juez, informándole que se recibió por reparto proceso verbal promovido por FABIAN ANDRES MANRIQUE ARIAS y XIOMARA BOHORQUEZ BARCO contra URBAN INVESTMENT S.A.S. Sírvasse proveer.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL promovido por FABIAN ANDRES MANRIQUE ARIAS y XIOMARA BOHORQUEZ BARCO contra URBAN INVESTMENT S.A.S. RAD. N° 2024- 00142.

Santa Marta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad, para lo cual encuentra el Despacho que la parte demandante como Medidas Cautélales petitiona: **I) “Se le imponga a la sociedad URBAN INVESTMENT S.A.S. la prohibición de comercialización de las acciones que conforman su capital suscrito y pagado” y; II) “Se imponga a la sociedad URBAN INVESTMENT S.A.S. la prohibición de innovar o de no transformar o cambiar el estado físico o jurídico del bien inmueble (...) identificados con las matrículas inmobiliarias No. 080-144304, 080-143005 y 080-83596 (...).”**

En ese orden, frente a la solicitud de medidas deprecadas por el togado demandante, el Literal C del Numeral 1° del Art. 590 del CGP, consagra: “(...) Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...)”.

En lo que atañe a la primera medida cautelar peticionada, es necesario memorar lo establecido en el numeral 2 de la Ley 1258 de 2008, que señala: “La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, **formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.**” (Negrilla y Subraya fuera de texto original). Asimismo, se precisa que, las acciones son títulos de participación, que representan una parte alícuota del capital social, contenida en títulos negociables de igual valor,

confiriendo a los titulares (socios) de la acción, derechos de carácter general. Por tanto, este Despacho negará la medida deprecada, toda vez que, la presente demanda va dirigida en contra de la sociedad URBAN INVESTMET S.A.S. y no contra sus socios, quienes son los propietarios de las acciones objeto de la medida solicitada.

Ahora bien, respecto de la segunda medida cautelar, el togado demandante indica en el numeral **2.11.** de los **"HECHOS"** de la demanda que: "(...) *los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 080-14305 y 080-14304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, no son propiedad de la convocada como en forma errónea se dejó informado en la parte considerativa del contrato (...)*" (negrilla y subrayado fuera de texto original). Por lo anterior, este Juzgado negará la medida cautelar solicitada, por resultar ineficaz limitar los derechos reales de dominio que recaen sobre bienes inmuebles que no son propiedad de la entidad aquí demandada.

Como viene de verse, frente al colapso de las medidas cautelares que en forma improcedente se petitionaron por la parte demandante, se impone para el Despacho la exigencia de la acreditación del Requisito de Procedibilidad.

Falencia detectada en los Anexos de la demanda - Requisito de Procedibilidad.

El Art. 38 de la Ley 640 de 2001, señala "*Si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial deberá intentar antes de acudir a la jurisdicción civil, en los procesos declarativos...*"

Examinados los anexos de la demanda se observa que no se aporta la constancia y/o Acta que certifique que se intentó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por tal razón deberá la parte actora agotar dicho requisito previo a la presentación de la demanda.

Así las cosas, el Art. 90 CGP concede a la parte actora el término legal de cinco (5) días dentro del cual deberá subsanar los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiendo que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **corregir** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

PROCESO VERBAL
DECLARATIVO
RAD. N° 2024-0142
Auto: 12-04-2024
Publicado en **Estado N° 059** de
15-04-2024

3) Reconocer Personería al abogado CESAR ALEJANDRO PEREZ NARVAEZ como apoderado de la demandante conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

D.C.

Firmado Por:
Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **836ce19d2c659b98bb4f82f23baf531b78abfe3d93e1dfcb2e1baa3fbe64f25**
Documento generado en 12/04/2024 04:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Santa Marta, 2 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó la subsanación de la demanda dentro de término -el cual se encuentra vencido. Provea.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por KATIA LORENA MIER ESCOBAR y JOSE ANGEL YEPES BORRE contra BANCOLOMBIA S.A., RENTING COLOMBIA, SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – SURA y JIMENA PATRICIA CUELLAR MARÍN. RAD N° 2023-00663.

Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por encontrarse cumplidos los requisitos exigidos en el C.G.P., el Despacho admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por KATIA LORENA MIER ESCOBAR y JOSE ANGEL YEPES BORRE en contra de BANCOLOMBIA S.A., RENTING COLOMBIA, SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – SURA y JIMENA PATRICIA CUELLAR MARÍN.

Dispone el Artículo 151 del Código General del Proceso que *“se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deben alimentos salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*

Descendiendo al caso de autos, afirma el demandante que no se encuentra en condiciones o capacidad para atender el pago de gastos y las costas del proceso, es decir, no posee recursos suficientes para comparecer a este juicio.

Respecto al instituto del Amparo de Pobreza, la H. Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la Ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ha avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratitud de la justicia

son limitadas y en algunos casos se hace nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hace si carece de estos medios. En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de la pobreza, que libera a la parte de efectuar estos gastos que impedirían su defensa”².

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la parte demandada quien petitiona que se le provea el requisito del Derecho de postulación designándole un procurador Judicial de oficio, se debe decir que el artículo Artículo 154 del Código General del Proceso, establece:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.”

Teniendo en cuenta lo expresado por la doctrina y la jurisprudencia nacional y lo alegado por la demandante, el Despacho accederá al pedido concediendo el amparo de pobreza en los términos del Art. 154 CGP.

RESUELVE:

1- Admitir la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por KATIA LORENA MIER ESCOBAR y JOSE ANGEL YEPES BORRE en contra de BANCOLOMBIA S.A., RENTING COLOMBIA, SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – SURA y JIMENA PATRICIA CUELLAR MARÍN.

En consecuencia, córrase traslado de la misma a las entidades demandadas BANCOLOMBIA S.A., RENTING COLOMBIA, SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – SURA y JIMENA PATRICIA CUELLAR MARÍN, por el término de veinte (20) días para que contesten y pidan pruebas.

Notifíquese éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 91 C.G.P. y el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

2- Conceder el amparo de pobreza solicitado por los demandantes KATIA LORENA MIER ESCOBAR y JOSE ANGEL YEPES BORRE, a través de apoderada judicial, en los términos del Art. 154 del CGP.

3- Ordénese la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria N°080-18999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta, comunicándole lo pertinente para que proceda a hacer efectiva la inscripción ordenada en el inciso anterior.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por Levantamiento de la medida cautelar registrada-, conforme a la Resolución N° 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: “**jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co**” de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, los demandantes KATIA LORENA MIER ESCOBAR se identifica con C.C. 1.082.880.667 y JOSE ANGEL YEPES BORRE se identifica con C.C. 1.082.865.504; y los demandados BANCOLOMBIA S.A. con NIT 89090393-8, RENTING COLOMBIA S.A. con NIT 811.011.779, COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SURA con NIT 890.903.407-9 y, JIMENA PATRICIA CUELLAR MARÍN con C.C. 52.432.750.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:
Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbb7361bf5ae6104bb84a665a00cef1f89802a14473c3be8e7d66d65f16a468**
Documento generado en 12/04/2024 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Secretaría. Santa Marta, 7 de marzo de 2024.

Al Despacho de la Juez, informándole que se recibió por reparto proceso verba asignado por Reparto y ya se encuentra radicado. Provea.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL promovido por ANGELICA EDITH VELASQUEZ SALINAS contra URBAN INVESTMENT S.A.S. RAD. N° 2024-00141.

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad, para lo cual encuentra el Despacho que Como Medidas Cautélales peticiona el apoderado demandante: **I)** “Se le imponga a la sociedad URBAN INVESTMENT S.A.S. la prohibición de comercialización de las acciones que conforman su capital suscrito y pagado” y; **II)** “Se imponga a la sociedad URBAN INVESTMENT S.A.S. la prohibición de innovar o de no transformar o cambiar el estado físico o jurídico del bien inmueble (...) identificados con las matrículas inmobiliarias No. 080-144304, 080-143005 y 080-83596 (...)”.

En ese orden, frente a la solicitud de medidas deprecadas por el togado demandante, el Literal C del Numeral 1° del Art. 590 del CGP, consagra: “(...) Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...)”.

En lo que atañe a la primera medida cautelar peticionada, es necesario memorar lo establecido en el numeral 2 de la Ley 1258 de 2008, que señala: *“La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, **formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.**”* (Negrilla y Subraya fuera de texto original). Asimismo, se precisa que, las acciones son títulos de participación, que representan una parte alícuota del capital social, contenida en títulos negociables de igual valor, confiriendo a los titulares (socios) de la acción, derechos de carácter general. Por tanto, este Despacho negará la medida deprecada, toda vez que, la presente demanda va dirigida en contra de la sociedad URBAN INVESTMET S.A.S. y no contra sus socios, quienes son los propietarios de las acciones objeto de la medida solicitada.

Ahora bien, respecto de la segunda medida cautelar, el togado demandante indica en el numeral **2.11.** de los **“HECHOS”** de la demanda que: *“(…) los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 080-14305 y 080-14304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, **no son propiedad de la convocada como en forma errónea se dejó consignado indicó en la parte considerativa del contrato** (…)”* (negrilla y subrayado fuera de texto original). Por lo anterior, este Juzgado negará la medida cautelar solicitada, por resultar ineficaz limitar los derechos reales de dominio que recaen sobre bienes inmuebles que no son propiedad de la entidad aquí demandada.

Como viene de verse, frente al colapso de las medidas cautelares que en forma improcedente se peticionaron por la parte demandante, se impone para el Despacho la exigencia de la acreditación del Requisito de Procedibilidad.

Falencia detectada en los Anexos de la demanda - Requisito de Procedibilidad.

El Art. 38 de la Ley 640 de 2001, señala *“Si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial deberá intentar antes de acudir a la jurisdicción civil, en los procesos declarativos…”*

Examinados los anexos de la demanda se observa que no se aporta la constancia y/o Acta que certifique que se intentó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por tal razón deberá la parte actora agotar dicho requisito previo a la presentación de la demanda.

Así las cosas, el Art. 90 CGP concede a la parte actora el término legal de cinco (5) días dentro del cual deberá subsanar los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiendo que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **corregir** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) Reconocer Personería al abogado CESAR ALEJANDRO PEREZ NARVAEZ, como apoderado de la demandante, de acuerdo a las facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:

Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6449386f43e10223f1206a510a27fcf2f6b13821c0bc4ff80d148ac0e1bd93f**
Documento generado en 12/04/2024 04:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Santa Marta, 7 marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el conocimiento del presente PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por DYLAN DARRIC DOMBRET HERNANDEZ en contra de CLAUDIA CATINCHI DAZA y DIEGO JOSE ROMERO RIVEROS. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por DYLAN DARRIC DOMBRET HERNANDEZ contra CLAUDIA CATINCHI DAZA y DIEGO JOSE ROMERO RIVEROS. RAD. N° 2024-00185.

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron varias falencias que impiden su admisión, veamos:

Falencia relacionada con la estimación razonada de la cuantía.

Según lo dispuesto en el Art. 26-6 CGP, la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento será determinada por el valor actual de la renta *“durante el término pactado inicialmente en el contrato”*, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse *“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

La apoderada demandante en el acápite denominado *“CUANTÍA”*, se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así, ya que, se limita a expresar *“(…) Este proceso es de mínima cuantía según el art 25 del código general del proceso ya que las pretensiones patrimoniales no exceden los 40 smlmv (…)”*, sin establecer razonadamente su valor conforme lo establece el numeral 6° del Art. 26 CGP para este tipo de asuntos.

Por tal razón, se concede a la parte actora de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiéndole que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2)** En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) Reconocer Personería** a la abogada MONICA MARIA SANCHEZ OSPINO, como apoderada de la parte demandante en los términos y condiciones que expresa el poder.
- 4) Advertir** a la Representante Judicial demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá hacerlo mediante escrito en donde se reformule la acción integralmente y no serán admisibles memoriales en los cuales se corrijan únicamente los errores detectados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:
Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f189927e81083d8b762e8248aef3d53189e2bd1bd051fdd46c3996d1319575**
Documento generado en 12/04/2024 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO VERBAL
REIVINDICATORIO
RAD. Nº 2024-0120
Auto: 12-04-2024
Publicado en **Estado Nº 059** de
15-04-2024
Santa Marta, 15 febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el conocimiento del presente PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO promovido por ANA RAQUEL ORTEGA ARRIETA en contra EDIFICIO CLAUDIA II. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO promovido por ANA RAQUEL ORTEGA ARRIETA contra EDIFICIO CLAUDIA II. RAD. Nº 2024-00120.

Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

Falencia detectada en el acápite de Competencia y Cuantía.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*.

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse *“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

Observa el Despacho que la apoderada demandante en el acápite referido se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así ya que se limita a expresar *“Se trata de un proceso verbal de menor cuantía regulado en el Código General del Proceso en los Artículos 368 y siguientes. Es usted competente, señor juez para conocer de este proceso toda vez que llena los requisitos consagrados en el inciso primero del Art.371 del Código General del Proceso”*, sin establecer en forma concreta y razonada su valor.

Así las cosas, el Art. 90 CGP concede a la parte actora el término legal de cinco (5) días dentro del cual deberá subsanar los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiendo que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2)** En consecuencia, la parte demandante deberá **corregir** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) Reconocer Personería** a la sociedad VICTORIA JURÍDICA S.A.S., como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) Advertir** a la Representante Judicial de la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda tendrá que adjuntar sendas copias del escrito de subsanación para los traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:
Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e551f5ba0791ae847666073d8ba77a96824918c1109f3c7b706d0dd7ba700ec4**
Documento generado en 12/04/2024 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>